REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTRANSCOPETROL S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y MINISTERIO DE TRANSPORTE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00422-00

Se observa la demanda radicada el día 11 de julio de 2017 (f.43) a través de apoderado judicial, por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. –COTRANSCOPETROL S.A.S., invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - MINISTERIO DE TRANSPORTE y al respecto de encuentra que:

- ✓ No es claro el acto administrativo contra el que se pretende ejercer el presente medio, lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder se solicita iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación el medio de control de la referencia en contra de la entidad demandada "*Por la Resolución No. 41 del 03 de enero de 2017, por prescripción, caducidad del Informe único de Infracción de Transportes No. 235966 del 24 de enero de 2013 y Resolución No. 29765 del 29 de Diciembre de 2015*" (sic), mientras que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita declarar "*Declarar la prescripción y caducidad del acto administrativo representado en el informe de infracciones de transportes No. 235966 del 24 de enero de 2013*" (sic), contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 del 2012, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ Conforme con la subsanación de las pretensiones de la demanda deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y aportarse constancia de notificación del acto administrativo que se pretende demandar, conforme a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 ibídem, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado AUGUSTO RENÉ QUESADA GUERRERO, toda vez que el poder otorgado tiene las falencias anotadas en el ítem anterior.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 009

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

13 FEB 2018